

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LIBIA INÉS ALEMAN NOVOA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACION: 150013333001 2019 00044 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 4º del artículo 104 del C.P.A.C.A establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de: i) condenas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, ii) laudos arbitrales en que sea parte una entidad pública y iii) de los originados en contratos estatales.

En ese orden, las reglas que determinan la competencia en los procesos ejecutivos se encuentran consagradas en los artículos 152.7, 155.7 y 156.9 *ibídem* en la siguiente forma:

Los artículos 152.7 y 155.7 fijan la competencia por factor cuantía para los jueces y tribunales administrativos en primera instancia, así:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte, el artículo 156.9 establece la competencia por factor territorial para las condenas que imponga la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

Ante la existencia de estas dos reglas, la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia de 25 de julio de 2016¹ indicó que si bien en principio podría pensarse que existe una antinomia normativa, lo que se presenta es una regla especial de competencia aplicable a los procesos ejecutivos derivados de condenas judiciales la cual prevalece sobre la pauta general de competencia en razón de la cuantía. Sumado a esto, el Alto Tribunal consideró que la competencia en este tipo de procesos debe establecerse aplicando el factor conexidad, por lo que la ejecución de sentencias judiciales corresponde al juez que profirió la decisión, para tal efecto discurrió:

*“En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, **la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo***².

*A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia*³.

Lo anterior, en la medida en que no puede pensarse que por el hecho de la revocatoria o modificación de la sentencia, la competencia para el

¹ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA. Auto de veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016). Rad. No. 11001-03-25-000-2014-01534 00 (4935-2014). C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

² Cita propia de la providencia: Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras:

1) Sección Segunda. Subsección “A”. Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014.

2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado.

3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Díaz Parra

4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado

5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero.

6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

³ Cita propia de la providencia: Ver decisiones citadas rad. 110010325000 201500527 00 (1424-2015) y 11001-03-15-000-2015-03479-00

*conocimiento del asunto varía, pues lo que persigue la norma es conservar el **factor de conexidad** en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso...*

(...)

Este artículo constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.” (Se destaca)

A su vez, la doctrina ha señalado que el factor de conexidad encuentra su principal motivo en el principio de economía procesal, de ahí que aunque asuntos que corresponden a otros jueces atendiendo a factores como la cuantía, sean llevados al conocimiento de la misma autoridad judicial que profirió la condena⁴. En cuanto a la competencia por factor cuantía en los procesos ejecutivos la misma providencia señala:

“Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.” (Negrita y subrayado del despacho)

En ese orden de ideas, la competencia para conocer de los procesos ejecutivos derivados de una sentencia judicial corresponde al juez que profirió la condena atendiendo al factor conexidad y a la regla de competencia por factor territorial establecida en el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A., mientras que para los procesos ejecutivos que no provienen de una condena judicial hay que atender al factor de competencia por cuantía descrito en los numerales 7º de los artículos 152 y 155 *ibídem*.

Ahora, esta instancia no desconoce que la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia de 7 de octubre de 2014, fijó un criterio bajo el cual la regla de competencia establecida en el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A. no atiende propiamente al juez que profirió la condena sino al distrito judicial donde debe interponerse la demanda ejecutiva con observancia al factor cuantía, para terminar el funcionario del distrito judicial al que corresponde conocer del proceso ejecutivo⁵, tesis que ha sido reiterada por la Sección Tercera en providencias de 18 de mayo⁶ y 24 de agosto de 2018⁷.

⁴ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso – Parte General – Tomo I. 2ª edición. Dupre Editores. Págs. 206vto.-261.

⁵ CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA. Auto de siete (07) de octubre de dos mil catorce (2014). Rad. No. 47001-23-33-000-2013-00224-01(50006). C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

⁶ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA. Auto de dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Rad. No. 47001-23-33-000-2016-00311-01(59899). C.P. GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE.

⁷ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA. Auto de veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Rad. No. 19001-23-31-000-2000-03886-02(60424). C.P. RAMIRO PAZOS GUERRERO.

No obstante a lo anterior, este despacho acoge el criterio adoptado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en la providencia de 25 de julio de 2016, al tratarse de un asunto decidido como de **importancia jurídica** que armoniza lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 156 con el artículo 298⁸ del C.P.A.C.A. y da aplicabilidad al factor conexidad, para concluir que la competencia en los procesos ejecutivos que tienen como título base de recaudo una sentencia judicial, recae en el juez que profirió la condena. Sumado a lo anterior, la providencia en mención discrepa de lo señalado por la Sección Tercera del Órgano del Cierre en el auto de 7 de octubre de 2014, al considerar que entender la regla de competencia como al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva, amplía la regla de competencia la cual debe ser precisa y resta efecto útil al numeral 9º del artículo 156 que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la condena, criterio que también comparte este Juzgador.

Hechas estas precisiones, observa el Despacho que en el caso *sub examine*, la parte demandante presentó demanda ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, como consecuencia de los fallos de 23 de marzo de 2004 y 19 de mayo de 2005 proferidos dentro de la ACCIÓN DE GRUPO radicada bajo el No. 150012331000-2001-01541-00 adelantado en primera instancia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ y en segunda por el CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN TERCERA, específicamente por el valor de las costas procesales fijadas en auto del 24 de febrero de 2010 proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ.

Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas y al criterio adoptado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia de 25 de julio de 2016, éste Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria reconocida en las sentencias ya mencionadas, debe solicitarse directamente ante el juez que conoció el proceso primigenio.

Si bien el despacho no desconoce que mediante auto del 19 de septiembre de 2013, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ decidió remitir por competencia el proceso ejecutivo seguido en virtud de las providencias dictadas dentro de la Acción de Grupo antes relacionada, se observa que dicho competencia correspondió al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Tunja, que mediante auto del 07 de noviembre de 2013 denegó el mandamiento de pago, de lo que se entiende que la nueva solicitud de mandamiento de pago formulada el 19 de noviembre de 2018 es diferente a la que la citada Corporación envió en un principio, solicitud que se debe ceñir a los nuevos criterios de competencia que se señalaron anteriormente.

⁸ ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.
(...)

Conforme a lo anterior, a juicio de esta instancia el conocimiento del presente asunto corresponde al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ por ser la instancia judicial que profirió en primer grado la sentencia que sirve como título de recaudo, atendiendo a la regla especial de competencia descrita en el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A. para los procesos ejecutivos derivados de una sentencia judicial.

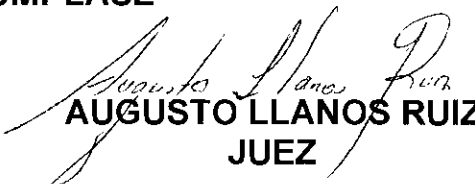
Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, por ser esa Corporación quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

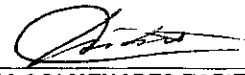
- 1.- Abstenerse de avocar conocimiento del presente asunto, radicado bajo el número 150013333001 2019 00044 00, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
- 2.- Ejecutoriado este auto, por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al Despacho que corresponda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ.
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 21, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 14 de junio de 2019, a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

PAOG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GLORIA INÉS LADINO SÁENZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

EXPEDIENTE: 15001333300120190008300

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que mediante apoderada constituida al efecto, instauró GLORIA INÉS LADINO SÁENZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Trámítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quien haga sus veces de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de*

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron lugar al acto demandado ,así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO⁴. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-23104-5, convenio 13280, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: “Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. “Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...”

quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

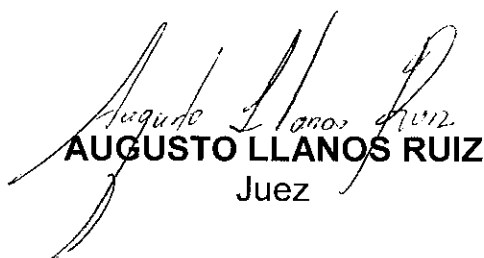
7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8.- El Juzgado informa que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: *“La Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.”*⁵. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9.- Reconocer personería al Abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, identificado con C.C. N° 7160575 de Tunja y portador de la T.P. N° 83363 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 10 del expediente.

10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. Auto de seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Rad No. 11001-03-24-000-2017-00252-00. CP. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GLORIA INÉS LADINO SAENZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Rad. 15001 3333 001 2019 00083 00

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 22, publicado en el portal web de la rama judicial
hoy 14 de junio de 2019, a las 8:00 a.m.


**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**

PAOG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-
DEMANDADO:	ISMENIA DEL CARMEN SALAMANCA PALACIOS
RADICACIÓN:	150013333014-2019-00072-00

Estando el proceso para estudiar sobre la admisión del medio de control de la referencia, la apoderada de COLPENSIONES presentó escrito radicado el 5 de junio de 2019 (fl. 71), donde solicita el retiro de la demanda en atención a que *“...la afiliada allego (sic) autorización de revocatoria del acto administrativo demandado...”*

La posibilidad de retirar la demanda está prevista en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala: *“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”*

Por cuanto la manifestación de retiro de la demanda presentada por la apoderada de COLPENSIONES, reúne los requisitos de oportunidad y procedibilidad previstos en el artículo 174 del CPACA., se procederá a su aceptación, autorizándose la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja;

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por la apoderada de COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme este auto, por Secretaría entréguese la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y háganse las anotaciones del caso.

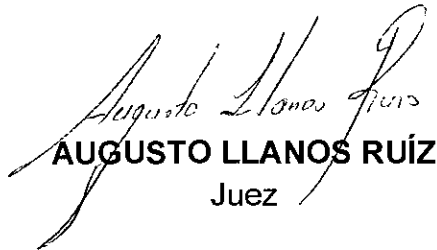
TERCERO: RECONOCE PERSONERÍA al abogado OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE, Identificada con cédula de ciudadanía No. 79.803.031 y T.P. No.

111.852 del C.S de la J. en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 66 y anexos.

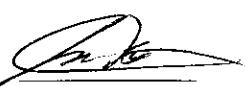
CUARTO.- RECONOCE PERSONERÍA a la abogada LINA MARÍA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, Identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.389.740 y T.P. No. 236.253 del C.S de la J. en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución visto a folios 69 y 70.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUÍZ
Juez

DVQC

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>22</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 14 de junio de 2019, a las 8:00 a.m.  LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS GUSTAVO SILVA BLANCO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 150013333012017-00044 00

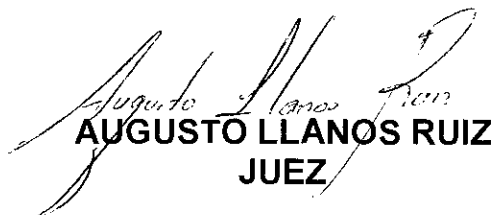
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.-Correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del C.G.P. numeral 1°, para que se manifestarse sobre las mismas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer

Se informa a las partes y sus apoderados que el término señalado en el numeral anterior, comenzará a contarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación por estado de esta providencia.

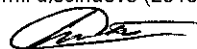
2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación de estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 22 publicado en el portal web de la rama judicial hoy - 14 de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

NAG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON FREDY GONZÁLEZ LÓPEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL
RADICACIÓN: 150013333001 **2018-00152-00**

Mediante providencia dictada en audiencia inicial de fecha 21 de mayo de 2019 (fls. 61 a 69) este Despacho profirió sentencia dentro del proceso de la referencia, negando las pretensiones de la demanda. Dentro de la oportunidad legal (artículo 247 del CPACA) el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la decisión referida (fls. 81 a 85). En consecuencia el Despacho

RESUELVE:

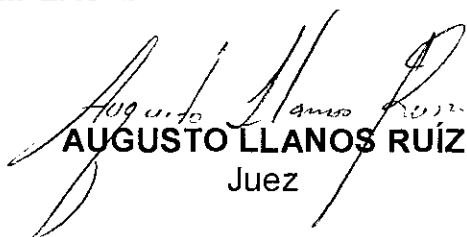
PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el **21 de mayo de 2019**, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

TERCERO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUÍZ
Juez

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON FREDY GONZÁLEZ LÓPEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL
RADICACIÓN: 150013333001 2018-00152-00

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 22 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 14
de junio de 2019, a las 8:00 a.m.



**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ LEÓN

DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICACIÓN: 150013333014 2018 00024 00

Ingresa el expediente al despacho con el fin de continuar con el trámite del proceso; empero, se advierte causal de impedimento en el suscrito Juez.

ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio del presente medio de control, el señor CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ LEÓN, por medio de apoderado judicial instauró el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio DESTJ17-1126 de 10 de mayo de 2017, proferido por la entidad demandada, a través del cual se negó la reliquidación de todas las prestaciones sociales al demandante, teniendo en cuenta la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y se Declare la existencia del acto administrativo ficto o presunto que se configuró ante la omisión de la administración de resolver el recurso interpuesto.

A título de restablecimiento del Derecho, solicita que se condene a la entidad demandada a reconocer, liquidar y pagar la diferencia entre los valores cancelados por concepto de prestaciones sociales y salariales y los que debió pagar incluyendo como base de la liquidación salarial la prima especial.

CONSIDERACIONES

La figura procesal del impedimento fue instaurada por el legislador como el mecanismo idóneo para garantizar que las decisiones adoptadas por los jueces estén revestidas de imparcialidad, permitiendo al funcionario judicial apartarse del conocimiento de determinado caso cuando considere que las situaciones específicas del mismo afectan su criterio.

El artículo 130 del CPACA, señaló que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos allí previstos y en las

hipótesis señalados en el art. 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy art. 141 del Código General del Proceso, que establece como causal de recusación, entre otras, las siguientes:

“Art. 141. Causales de recusación:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
- (...).”*

Visto lo anterior, el suscrito juez considera que se encuentra incurso en la causal anotada, toda vez que como Juez de la República ostentó el régimen salarial del que se deriva la prerrogativa prevista en el artículo 14 de la Ley 4° de 1992 y como tal una decisión propia acerca de los efectos prestacionales de la prima especial del 30% beneficiaría mis intereses, actuación que a todas luces resulta atentatoria de los principios de independencia e imparcialidad, que rigen la administración de justicia.

Cabe anotar que en controversia similar el suscrito se había declarado impedido por la razón anotada, circunstancia que no fue aceptada por el Superior Funcional. Sin embargo, es relevante traer a colación lo que el Tribunal Administrativo de Boyacá ha señalado en providencia reciente sobre el particular¹, en la que rectificó su postura sobre el interés que tienen todos los Jueces Administrativos de este Circuito en ese tipo de casos, con apoyo en pronunciamientos del Consejo de Estado². Frente a ese punto, indicó lo siguiente:

“Bajo el entendimiento que se acaba de exponer, se concluye que en este caso el titular del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja sí se encuentra incurso en la causal invocada, en tanto que ostenta el régimen salarial del que se deriva la prerrogativa prevista en el artículo 14 de la Ley 4° de 1992 y, en consecuencia, potencialmente se beneficiaría del precedente que generaría una decisión propia acerca de los efectos prestacionales de la prima especial del 30%, que es la cuestión que se debate en este proceso.

Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la probidad e imparcialidad en el trámite del proceso, se separará del conocimiento del asunto al titular del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, Dr. HERVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA y, en virtud de que la causal es igualmente predicable a los demás Jueces del Circuito (ya sea que hayan

¹ Criterio que asumió el Tribunal Administrativo de Boyacá en Sala Plena del 22 de mayo de 2019. Radicación No. 150013333005 – 2018 – 00031 – 02, Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO.

² C.E. Sec. Segunda, Auto 2016-00513 (2226-17), jul. 31/2017, M.P. Gabriel Valbuena Hernández; C.E. Sec. Segunda, Auto 2016-00763 (4946-16), may. 18/2017, M.P. Carmelo Perdomo Cuéter; C.E. Sec. Segunda, Auto 2016-00327 (3423-16), oct. 6/2016, M.P. Gabriel Valbuena Hernández; C.E. Sec. Segunda, Auto 2014-02314 (1586-15), jun 16/2016, M.P. William Hernández Gómez (e).

incoado o no reclamaciones o demandas con un objeto similar³), se ordenará a la Secretaría de esta Corporación que realice las gestiones necesarias a fin de que se efectúe el sorteo respectivo para designar al Conjuez que asuma el trámite del litigio". (Subrayado del Despacho).

De lo anterior se concluye que en todos los Jueces Administrativos del Circuito de Tunja radica un interés indirecto, puesto que les es aplicable el régimen salarial y prestacional que se debate, cuestión que comprometería su imparcialidad.

Corolario de lo expuesto y para asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial, el Juez Primero Administrativo del Circuito de Tunja procede a declarar el impedimento. Así mismo, advertida la existencia de la causal referida y que la misma es predicable a todos los Jueces Administrativos, habrá de darse aplicación a lo contenido en el numeral 2⁴ del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se dispondrá el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el impedimento para conocer de esta controversia, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 1º del Artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en los artículos 130 y 131 de la ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, según el contenido del numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., para los fines legales pertinentes, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

³ Esta tesis venía siendo sostenida por el Ponente de la presente providencia antes de que la Sala Plena consolidara la posición que ahora se rectifica. Ver, por ejemplo: TAB, Auto 2017-00073, nov. 9/2017, M.P. José Fernández Osorio; TAB, Auto 2017-00089, nov. 9/2017, M.P. José Fernández Osorio; TAB, Auto 2017-00246, dic. 7/2017, M.P. José Fernández Osorio; TAB, Auto 2017-00205, feb. 21/2018, M.P. José Fernández Osorio; TAB, Auto 2017-00266, feb. 21/2018, M.P. José Fernández Osorio.

⁴ Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

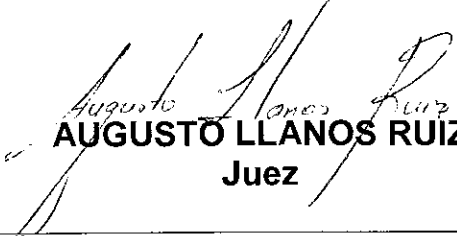
(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)"

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 22, publicado en el portal web de la rama judicial hoy
14 de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

NAG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	CARLOS SASTRE CARREÑO Y OTROS
DEMANDADO:	Nación – Fiscalía General de la Nación
RADICACIÓN:	150013333014-2017-00075-00

Encontrándose el expediente pendiente para resolver el impedimento elevado por el Juez Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, este Despacho se abstendrá de avocar conocimiento del presente asunto conforme a lo que se expondrá a continuación:

ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio del presente medio de control los demandantes solicitaron la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio DS-25-12-4-2502 de 12 de diciembre de 2016, mediante el cual se negó el derecho a que la bonificación judicial fuera considerada factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales y se resolvió un recurso de apelación confirmando la decisión antes reseñada respectivamente.

A título de restablecimiento del Derecho, solicita condenar a la entidad demandada a reconocer, reliquidar y pagar todas las prestaciones sociales de los accionantes desde 2013 en adelante, teniendo en cuenta la mencionada bonificación judicial como factor salarial.

FUNDAMENTOS DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Manifestó el titular, que las pretensiones dentro del medio de control de referencia están encaminadas a reconocer como factor salarial para todos los efectos legales, la bonificación judicial creada por el artículo 1° del Decreto 382 de 2013, lo que genera la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas por los demandantes y en esa medida tiene un interés directo en las resultas del proceso, manifestando textualmente que:

*“(...) que el **19 de marzo de la presente anualidad**, elevé derecho de petición (que anexo con el presente), ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Tunja, para solicitar la reliquidación de las prestaciones sociales con la*

*inclusión de la bonificación judicial del Decreto 383 de 2013, como factor salarial.
(...)” (fl.69)*

CONSIDERACIONES

La figura procesal del impedimento fue instaurada por el legislador como el mecanismo idóneo para garantizar que las decisiones adoptadas por los jueces estén revestidas de imparcialidad, permitiendo al funcionario judicial apartarse del conocimiento de determinado caso cuando considere que las situaciones específicas del mismo afectan su criterio.

Así las cosas, atendiendo lo establecido en el artículo 13 del CPACA, el titular del Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja acude a la causal 1 prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra lo siguiente:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)” (Subrayado fuera de texto).

Ante la declaración de impedimento se recuerda que, conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, en representación del Estado y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Estas causales tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Así las cosas, con el ánimo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco y animadversión.

Estas causales taxativas, se encuentran consagradas en el artículo 130 del CPACA., quien remite a su vez al artículo 150 del CPC., que si bien fue derogado, se entiende subrogado por el artículo 141 del CGP. Allí, tal como se mencionó, se señalan causales tanto objetivas como subjetivas, de las cuales las primeras, conforme a lo dicho por la Corte Constitucional, se refieren a hechos objetivos y las segundas a argumentos subjetivos, para censurar la imparcialidad de los jueces en determinados casos¹.

¹ Corte Constitucional, Auto 154 de 2006. M.P.: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Para ilustrar lo anterior, la Corte Constitucional clasificó las causales contenidas en la norma procesal derogada, así:

“Son objetivas las siguientes causales: N° 2 (haber conocido del proceso), 3 (parentesco), 4 (guarda), 5 (dependiente), 6 (existir pleito), 7 (denuncia penal contra el juez), 8 (denuncia penal por el juez), 10 (acreedor o deudor), 11 (ser socio), 12 (haber emitido concepto), 13 (ser heredero o legatario) y 14 (tener pleito pendiente similar).

- Son subjetivas las siguientes causales: N° 1 (interés en el proceso) y 9 (enemistad grave o amistad íntima).”²

Esta diferenciación entre causales objetivas y subjetivas de recusación y por extensión de impedimentos, tiene por objeto determinar la procedencia de su fundamento y tal como ha dicho la Corte, ambas deben ser probadas, difiriendo en la forma de hacerlo para unas y otras³.

En este sentido, la Corte en la misma providencia, y al referirse a las recusaciones, señala que la prueba para las causales objetivas tendrá esta misma naturaleza objetiva y por tanto la cuestión de su estudio se reduce a establecer si existe o no prueba, y así no dejar margen de apreciación subjetiva⁴.

Por el contrario, para las causales subjetivas, señala que ante la presencia de alguna de ellas, la ausencia de prueba *“no conduce a presumir de derecho la temeridad o mala fe del recusante” (...)* sino que, *justamente por lo etéreo y gaseoso de las apreciaciones del espíritu humano, ella debe ser demostrada y probada en el proceso. En efecto, la apreciación tanto del “interés directo o indirecto” en el proceso como de la “enemistad grave o amistad íntima” es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador”⁵.*

Se tiene entonces que la causal invocada consagrada en el artículo 1° del artículo 141 del C.G.P. es de carácter subjetiva, debe ser demostrada y probada en el proceso a fin de poder ser apreciada por quien debe aceptar o no el impedimento.

Ahora bien, en lo que se refiere en específico a la causal de impedimento invocada por el titular del Juzgado Catorce Administrativo de Tunja frente a la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013, regulada para los funcionarios judiciales en el Decreto 383 de ese mismo año⁶, es relevante traer

² Corte Constitucional, Sentencia C-390 de 1993. M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

³ *Ibidem*.

⁴ *Ibidem*.

⁵ *Ibidem*.

⁶ Vale decir en este punto que si bien son dos normatividades diferentes las que regulan la bonificación judicial para los funcionarios de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 22 de mayo de 2019, radicación N° 15001333300820170010801, M.P.: CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, decidió declarar el impedimento conjunto de todos sus integrantes para conocer de un recurso de apelación de un caso de similares contornos al que se está analizando. Dicha posición la fundamenta en una providencia de la Sección

a colación lo que el Tribunal Administrativo de Boyacá ha señalado en providencias recientes sobre el particular, en la que rectificó su postura sobre el interés que tienen todos los Jueces Administrativos de este Circuito en ese tipo de casos, citando pronunciamientos del Consejo de Estado de fechas 6 de febrero y 7 de marzo de 2019⁷. Frente a ese punto, se indicó lo siguiente:

“Al respecto ha de señalar la Sala que la recusación formulada en contra de la titular del Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja para conocer del asunto de la referencia y que comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, se encuentra fundada, teniendo en cuenta que les asiste un interés indirecto en el resultado del proceso, por cuanto la controversia planteada en el asunto de la referencia consiste en el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013 y en consecuencia se pretende la reliquidación de las prestaciones sociales de los demandantes, bonificación de la que actualmente son beneficiarios los Jueces del Circuito, es decir, que en su calidad de funcionarios de la Rama Judicial les asiste el mismo interés salarial de los demandantes.”⁸ (Subrayado del Despacho).

De lo anterior se concluye que en todos los Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, radica un interés indirecto, puesto que la discusión planteada en este proceso sobre el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial creada por el Decreto N° 0382 de 2013 para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, podría beneficiarles en tanto tiene similares contornos al debate que puede suscitarse en torno al reconocimiento como factor salarial de esa bonificación creada para los funcionarios judiciales mediante el Decreto N° 0383 de 2013, cuestión que comprometería su imparcialidad.

Para el caso concreto, el funcionario manifestó que la situación objeto de debate encaja en la causal primera contemplada en el numeral 1° del artículo 141 el CGP., por cuanto existe un interés en las resultas del presente proceso en el que

Segunda del Consejo de Estado del 27 de septiembre de 2018, radicación N° 5000-23-42-000-2016-03375-0. M.P.: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, en la que sobre el interés indirecto que puede tener un funcionario judicial frente a una prestación reconocida a un funcionario de la Fiscalía General de la Nación, señaló lo siguiente:

*“8. Ahora bien, como se expuso, **la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación**, en cuyo artículo 4° *ibidem* (...) contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4a de 1992(...)»*

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

(...)

La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial (...)”

⁷ Radicación N°: 73001 23 33 000 2018 00393 00. M.P.: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ y Radicación N°: 54001-33-33-005-2016-00252-01(5156-18).M.P. CESAR PALOMINO CORTÉS.

⁸ Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia 22 de mayo de 2019 Rad. 150001-33-33-002-2016-00095-01. M.P.: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.

se pretende se accedan a las pretensiones de reconocimiento de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013, como factor salarial para efectos de la reliquidación de las prestaciones sociales de los actores teniendo en cuenta dicho emolumento, bonificación que para los funcionarios judiciales fue otorgada mediante Decreto 383 de 2013, situación por la cual acudió en sede administrativa ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja en el presente proceso, en procura de obtener las mismas declaraciones.

A fin de probar su dicho, el titular del Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, en auto del 27 de marzo de 2019, ordenó anexar copia de la petición elevada por él ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja el 19 de marzo de 2019, sin embargo la misma no fue adjuntada.

Conforme a lo expuesto, correspondería a este Despacho aceptar el impedimento expuesto por el titular del Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, sin embargo, de acuerdo a los pronunciamientos citados del Tribunal Administrativo de Boyacá, de lo establecido por el numeral 2° del artículo 131 del CPACA⁹ y como quiera que la causal invocada cobija a todos los Jueces Administrativos de este Circuito, es deber del Juez que conoce de la actuación remitir el proceso al superior funcional, en este caso el Tribunal Administrativo de Boyacá, para que sea dicha Corporación la que designe un conjuer que continúe con el trámite de la actuación, con el fin de salvaguardar la imparcialidad y demás garantías procesales.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento de la actuación, ordenando devolver el expediente al Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Tunja, para que dicho Despacho de manera directa envíe la actuación al Tribunal Administrativo de Boyacá en los términos del numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011. Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja;

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de avocar conocimiento del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaria **DEVOLVER** el expediente al Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, para lo de su competencia conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 del CPACA.

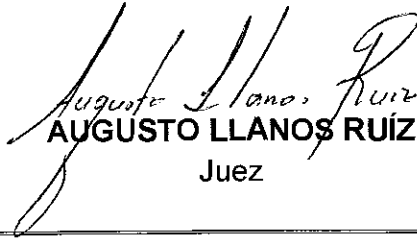
⁹ "(...) **ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.(...)

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUÍZ
Juez

DVGC

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION PDR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 22
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 14 de junio de 2019,
a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CESAR MAURICIO CARVAJAL ESPINEL
DEMANDADO:	Nación – Fiscalía General de la Nación
RADICACIÓN:	150013333014-2018-00167-00

Encontrándose el expediente pendiente para resolver el impedimento elevado por el Juez Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, este Despacho se abstendrá de avocar conocimiento del presente asunto conforme a lo que se expondrá a continuación:

ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio del presente medio de control, CESAR MAURICIO CARVAJAL ESPINEL solicitó: **i)** la inaplicación por ilegal e inconstitucional de la expresión *“constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones SGP y a Sistema de Seguridad Social en Salud”* y los incisos 2 y 3 del párrafo del artículo 1 del Decreto 382 de 2013, **ii)** la inaplicación de los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016 y 1015 de 2017 y **iii)** la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. 20180250022691 de 13 de febrero de 2018, mediante el cual se negó la reliquidación de todas las prestaciones sociales del actor teniendo en cuenta la bonificación judicial reconocida a través del Decreto 382 de 2013, como factor salarial, así como del acto ficto o presunto a través del cual la entidad demandada confirmó la anterior decisión.

A título de restablecimiento del Derecho, solicita se reajuste la bonificación judicial fijada para los años 2014 a 2018, reconocer, reliquidar y pagar todas las prestaciones sociales del demandante desde 2013 en adelante, teniendo en cuenta la mencionada bonificación judicial como factor salarial, que se efectúe el pago por concepto de sanción moratoria como consecuencia del pago incompleto de sus cesantías, igualmente solicitó la reparación del daño causado con la expedición de los actos administrativos acusados.

FUNDAMENTOS DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Manifestó el titular, que las pretensiones dentro del medio de control de referencia están encaminadas a reconocer como factor salarial para todos los efectos legales, la bonificación judicial creada por el artículo 1° del Decreto 382 de 2013, lo que

genera la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas por el demandante y en esa medida tiene un interés directo en las resultas del proceso, manifestando textualmente que:

*“(…) que el **19 de marzo de la presente anualidad**, elevé derecho de petición (que anexo con el presente), ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Tunja, para solicitar la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial del Decreto 383 de 2013, como factor salarial. (...)” (fl.69)*

CONSIDERACIONES

La figura procesal del impedimento fue instaurada por el legislador como el mecanismo idóneo para garantizar que las decisiones adoptadas por los jueces estén revestidas de imparcialidad, permitiendo al funcionario judicial apartarse del conocimiento de determinado caso cuando considere que las situaciones específicas del mismo afectan su criterio.

Así las cosas, atendiendo lo establecido en el artículo 13 del CPACA, el titular del Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja acude a la causal 1 prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra lo siguiente:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)” (Subrayado fuera de texto).

Ante la declaración de impedimento se recuerda que, conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, en representación del Estado y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Estas causales tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Así las cosas, con el ánimo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco y animadversión.

Estas causales taxativas, se encuentran consagradas en el artículo 130 del CPACA., quien remite a su vez al artículo 150 del CPC., que si bien fue derogado,

se entiende subrogado por el artículo 141 del CGP. Allí, tal como se mencionó, se señalan causales tanto objetivas como subjetivas, de las cuales las primeras, conforme a lo dicho por la Corte Constitucional, se refieren a hechos objetivos y las segundas a argumentos subjetivos, para censurar la imparcialidad de los jueces en determinados casos¹.

Para ilustrar lo anterior, la Corte Constitucional clasificó las causales contenidas en la norma procesal derogada, así:

"Son objetivas las siguientes causales: N° 2 (haber conocido del proceso), 3 (parentesco), 4 (guarda), 5 (dependiente), 6 (existir pleito), 7 (denuncia penal contra el juez), 8 (denuncia penal por el juez), 10 (acreedor o deudor), 11 (ser socio), 12 (haber emitido concepto), 13 (ser heredero o legatario) y 14 (tener pleito pendiente similar).

*- Son subjetivas las siguientes causales: N° 1 (interés en el proceso) y 9 (enemistad grave o amistad íntima)."*²

Esta diferenciación entre causales objetivas y subjetivas de recusación y por extensión de impedimentos, tiene por objeto determinar la procedencia de su fundamento y tal como ha dicho la Corte, ambas deben ser probadas, difiriendo en la forma de hacerlo para unas y otras³.

En este sentido, la Corte en la misma providencia, y al referirse a las recusaciones, señala que la prueba para las causales objetivas tendrá esta misma naturaleza objetiva y por tanto la cuestión de su estudio se reduce a establecer si existe o no prueba, y así no dejar margen de apreciación subjetiva⁴.

Por el contrario, para las causales subjetivas, señala que ante la presencia de alguna de ellas, la ausencia de prueba *"no conduce a presumir de derecho la temeridad o mala fe del recusante"* (...) *sino que, justamente por lo etéreo y gaseoso de las apreciaciones del espíritu humano, ella debe ser demostrada y probada en el proceso. En efecto, la apreciación tanto del "interés directo o indirecto" en el proceso como de la "enemistad grave o amistad íntima" es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador"*⁵.

Se tiene entonces que la causal invocada consagrada en el artículo 1° del artículo 141 del C.G.P. es de carácter subjetiva, debe ser demostrada y probada en el proceso a fin de poder ser apreciada por quien debe aceptar o no el impedimento.

Ahora bien, en lo que se refiere en específico a la causal de impedimento invocada por el titular del Juzgado Catorce Administrativo de Tunja frente a la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013, regulada para los

¹ Corte Constitucional, Auto 154 de 2006. M.P.: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

² Corte Constitucional, Sentencia C-390 de 1993. M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

³ *Ibidem*.

⁴ *Ibidem*.

⁵ *Ibidem*.

funcionarios judiciales en el Decreto 383 de ese mismo año⁶, es relevante traer a colación lo que el Tribunal Administrativo de Boyacá ha señalado en providencias recientes sobre el particular, en la que rectificó su postura sobre el interés que tienen todos los Jueces Administrativos de este Circuito en ese tipo de casos, citando pronunciamientos del Consejo de Estado de fechas 6 de febrero y 7 de marzo de 2019⁷. Frente a ese punto, se indicó lo siguiente:

“Al respecto ha de señalar la Sala que la recusación formulada en contra de la titular del Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja para conocer del asunto de la referencia y que comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, se encuentra fundada, teniendo en cuenta que les asiste un interés indirecto en el resultado del proceso, por cuanto la controversia planteada en el asunto de la referencia consiste en el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013 y en consecuencia se pretende la reliquidación de las prestaciones sociales de los demandantes, bonificación de la que actualmente son beneficiarios los Jueces del Circuito, es decir, que en su calidad de funcionarios de la Rama Judicial les asiste el mismo interés salarial de los demandantes.”⁸ (Subrayado del Despacho).

De lo anterior se concluye que en todos los Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, radica un interés indirecto, puesto que la discusión planteada en este proceso sobre el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial creada por el Decreto N° 0382 de 2013 para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, podría beneficiarles en tanto tiene similares contornos al debate que puede suscitarse en torno al reconocimiento como factor salarial de esa bonificación creada para los funcionarios judiciales mediante el Decreto N° 0383 de 2013, cuestión que comprometería su imparcialidad.

⁶ Vale decir en este punto que si bien son dos normatividades diferentes las que regulan la bonificación judicial para los funcionarios de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 22 de mayo de 2019, radicación N° 15001333300820170010801, M.P.: CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, decidió declarar el impedimento conjunto de todos sus integrantes para conocer de un recurso de apelación de un caso de similares contornos al que se está analizando. Dicha posición la fundamenta en una providencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 27 de septiembre de 2018, radicación N° 5000-23-42-000-2016-03375-0. M.P.: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, en la que sobre el interés indirecto que puede tener un funcionario judicial frente a una prestación reconocida a un funcionario de la Fiscalía General de la Nación, señaló lo siguiente:

“8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4° ibidem (...) contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4a de 1992(...)”

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

(...)

La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial (...)”

⁷ Radicación N°: 73001 23 33 000 2018 00393 00. M.P.: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ y Radicación N°: 54001-33-33-005-2016-00252-01(5156-18).M.P. CESAR PALOMINO CORTÉS.

⁸ Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia 22 de mayo de 2019 Rad. 150001-33-33-002-2016-00095-01. M.P.: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.

Para el caso concreto, el funcionario manifestó que la situación objeto de debate encaja en la causal primera contemplada en el numeral 1º del artículo 141 el CGP., por cuanto existe un interés en las resultas del presente proceso en el que se pretende se accedan a las pretensiones de reconocimiento de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013, como factor salarial para efectos de la reliquidación de las prestaciones sociales del actor teniendo en cuenta dicho emolumento, bonificación que para los funcionarios judiciales fue otorgada mediante Decreto 383 de 2013, situación por la cual acudió en sede administrativa ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja en el presente proceso, en procura de obtener las mismas declaraciones.

A fin de probar su dicho, el titular del Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja anexó petición elevada por él ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja el 19 de marzo de 2019, tendiente al reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial que incide en la base de liquidación de todas las prestaciones sociales reconocidas a su nombre (fls.61 a 63).

Conforme a lo expuesto, correspondería a este Despacho aceptar el impedimento expuesto por el titular del Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, sin embargo, de acuerdo a los pronunciamientos citados del Tribunal Administrativo de Boyacá, de lo establecido por el numeral 2º del artículo 131 del CPACA⁹ y como quiera que la causal invocada cobija a todos los Jueces Administrativos de este Circuito, es deber del Juez que conoce de la actuación remitir el proceso al superior funcional, en este caso el Tribunal Administrativo de Boyacá, para que sea dicha Corporación la que designe un conjuez que continúe con el trámite de la actuación, con el fin de salvaguardar la imparcialidad y demás garantías procesales.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento de la actuación, ordenando devolver el expediente al Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Tunja, para que dicho Despacho de manera directa envíe la actuación al Tribunal Administrativo de Boyacá en los términos del numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011. Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja;

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de avocar conocimiento del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁹ "(...) **ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.(...)

SEGUNDO. Por Secretaria **DEVOLVER** el expediente al Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, para lo de su competencia conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AUGUSTO LLANOS RUÍZ

Juez

DVGC

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>22</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 14 de junio de 2019, a las 8:00 a.m.  LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

EJECUTANTE: MARY CECILIA ARAQUE GONZÁLEZ

**EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

RADICACION: 150013333014 2017000093 00

El Despacho procede a pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares formulada por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante memorial obrante a folio 4 del Cuaderno de Medidas Cautelares, el apoderado de la demandante solicita que se decrete la siguiente medida cautelar:

*"(...) el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con NIT No. 899999001 – 7, posee en la siguiente entidad: (...) **BANCO POPULAR SEDE PRINCIPAL BOGOTÁ D.C. (...) BANCO BBVA SUCURSAL BOGOTÁ D.C. (...)**".*

2. Este despacho, mediante auto del 18 de octubre de 2018 (fl.5 cuaderno medidas cautelares), y previo a decretar las medidas de embargo solicitadas, requirió a las entidades bancarias para que informaran sobre las cuentas que se encontraban a nombre de la entidad ejecutada en cada uno de dichos bancos, y si, de existir esas cuentas, gozaban del beneficio de inembargabilidad.

3. Frente a dicho requerimiento, las entidades bancarias requeridas contestaron lo siguiente:

3.1. El Banco BBVA (fls.11 y 12) enuncia las cuentas de ahorros y/o corrientes vigentes que con dicha entidad tienen el Ministerio de Educación Nacional, indicando que algunas son inembargables y otras no.

3.2. Por su parte, el Banco Popular (fls.13 y 14) enuncia una cuenta a nombre del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio, adjuntando copia de una comunicación enviada por la Subdirectora Financiera del Ministerio de Educación en la que se expone el origen, naturaleza de las cuentas y las razones por las cuales éstas son inembargables.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo, el art. 599 del C. G. del P., dispone lo siguiente:

“Artículo 599. Embargo y secuestro.

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia”.

A su turno, el numeral 10º del art. 593 ibídem, frente a los embargos en procesos ejecutivos dispone lo siguiente:

“(…)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la inembargabilidad de los recursos que pertenecen al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es importante resaltar una constancia allegada por el Banco Popular (fl.14) suscrita por la Subdirectora de Gestión Financiera del Ministerio de

Educación Nacional el 01 de diciembre de 2015 en la que se señala lo siguiente:

*“(…) Que el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG** se encuentra identificado en la Sección Presupuestal 2201; sus rentas y recursos, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 6° de la Ley 179 de 1994, “Por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 Orgánica de Presupuesto” y del artículo 39 de la Ley 1737 de 2014 “Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015. (...)” (subrayado y resaltado por el Despacho)*

Se entiende entonces que los recursos pertenecientes al FOMAG, al estar incorporados al Presupuesto General de la Nación, son inembargables, cuestión que tiene sustento normativo en el artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto (Decreto Ley 111 de 1996)¹, el cual es concordante con lo establecido por el Numeral 1° del artículo 594 del C.G.P.², entre otras disposiciones.

Conforme a lo expuesto, en un principio, los recursos pertenecientes al FOMAG no podrían ser susceptibles de una medida de embargo, no obstante, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos en los que ha hecho mención al principio de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, ha señalado que si bien la aplicación del mencionado principio es regla general, se admiten algunas excepciones a dicha regla, tema que será dilucidado a continuación.

Uno de los primeros pronunciamientos en los que la Corte Constitucional hizo referencia a la admisión de excepciones frente a la regla general de la inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, fue la sentencia C – 546 de 1992, sentencia en la que se estudió la constitucionalidad de los artículos 8 y 16 de la Ley 38 de 1989, que

¹ “(...) **ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. (...)”

² “(...) **ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)”

posteriormente fueron recopilados por el Decreto Ley 111 de 1996 en sus artículos 12 y 19. En dicho pronunciamiento, en lo que se refiere al tema de las excepciones frente a la regla general de inembargabilidad se indicó lo siguiente:

“(…) En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)

(...)En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. (...)”³

Conforme a lo antes expuesto se extrae que en razón a la protección al derecho al trabajo, las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación serían embargables, en los términos del artículo 177 del C.C.A., si la obligación dineraria del Estado surgiera de una obligación laboral, ya fuere que ésta estuviera contenida en un acto administrativo o en una sentencia judicial.

Este pronunciamiento fue reiterado por la Corte Constitucional⁴ en otras sentencias como la C-013 de 1993⁵, C-107 de 1993⁶, C-337 de 1993⁷, C-103 de 1994⁸ y C-263 de 1994⁹.

Posteriormente en sentencia C – 354 de 1997, la Corte Constitucional consideró que los créditos a cargo del Estado constituidos en sentencias judiciales o cualquier otro título legalmente válido debían ser pagados en los términos del artículo 177 del C.C.A., siendo que en virtud de ellos se podrían constituir medidas de embargo, recayendo dichas medidas primero

³ Corte Constitucional. Sentencia C- 546 de 01 de noviembre de 1992. Ms. Ps.: CIRO ANGARITA BARÓN y ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

⁴ Este recuento sobre la aplicación del criterio aplicado en la sentencia C – 546 DE 1992, se hace en Corte Constitucional, Sentencia C - 793 de 24 de septiembre de 2002. M.P.: JAIME CÓRDOVA TRIVIÑO

⁵ M.P. EDUARDO CIGUENTES MUÑOZ.

⁶ M.P. EDUARDO CIGUENTES MUÑOZ.

⁷ M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA.

⁸ M.P. JORGE ARANGO MEJÍA

⁹ M.P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

en el presupuesto destinado al pago de sentencias y conciliaciones, si esos eran los títulos que se querían hacer valer¹⁰.

Ahora bien, respecto de la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional en Sentencia C – 793 de 2002, declaró la exequibilidad del artículo 18 de la Ley 715 de 2001 bajo el entendido de que frente a los créditos a cargo de las entidades territoriales que no fueran pagados dentro del término establecido por la ley, por actividades propias del sector educación, ya que surgieran de una sentencia o de otro título legalmente válido era posible "(...) adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, sobre los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones- (...) "¹¹, regla que fue extendida a las demás participaciones del Sistema (salud y propósito general) mediante Sentencia C – 566 de 2003¹².

Toda esta línea jurisprudencial fue consolidada por la Corte Constitucional en la sentencia C – 1154 de 2008, en la que sobre las excepciones a la regla general de la aplicación de la inembargabilidad de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, señaló lo siguiente:

"(...) 4.3. – En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C – 354 de 04 de agosto de 1997. M.P.: ALEJANDRO BARRERA CARBONELL.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C – 793 de 24 de septiembre de 2002. M.P. JAIME CÓRDOVA TRIVIÑO.

¹² Corte Constitucional. Sentencia C – 566 de 15 de julio de 2003. M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS.

(...) 4.3.- **La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.** Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

(...) 4.3.3.- **Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.** En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación (...)

(...) 4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (...)»¹³
(Subrayado y resaltado por el Despacho)

Estas reglas fueron reiteradas en la Sentencia C – 543 de 2013, en la que si bien el Alto Tribunal Constitucional se declaró inhibido para pronunciarse sobre el parágrafo 2° del artículo 195 del C.P.A.C.A., norma que establece la inembargabilidad de los montos asignados para sentencias y conciliaciones así como los recursos del fondo de contingencias, señala nuevamente las excepciones a la regla general de la inembargabilidad de los recursos públicos¹⁴.

En este mismo sentido, la Sección Segunda del Consejo de Estado se ha pronunciado en auto del 21 de julio de 2017, en el que sobre las excepciones a la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado señaló lo siguiente:

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C – 1154 de 26 de noviembre de 2008. M.P.: CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C – 543 del 21 de agosto de 2013. M.P.: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

“(…) En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral (...)¹⁵

En este sentido, de los pronunciamientos antes transcritos se pueden extraer las siguientes reglas:

- En principio, la regla general instaurada por el Legislador en distintas normas es que las rentas y recursos pertenecientes al Presupuesto General de la Nación son inembargables.
- Pese a que la aplicación del principio de la inembargabilidad a los recursos pertenecientes al Presupuesto General de la Nación es la regla general, dicha regla admite unas excepciones, los cuales son necesarios para armonizar ese principio con otros derechos fundamentales.
- La primera excepción a la aplicación del principio de inembargabilidad de los recursos públicos tiene que ver con la necesidad de satisfacer obligaciones de contenido laboral, ello en aras de proteger el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- La segunda excepción tiene que ver con el pago de obligaciones surgidas de sentencias judiciales, a fin de que se garantice la seguridad jurídica y el respeto a los derechos reconocidos en dichas sentencias.
- La tercera excepción a la regla se encuentra en los títulos que emanen del Estado y que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible.
- El decreto de embargo de rentas y recursos públicos procede siempre y cuando las entidades públicas no hayan cumplido con la obligación dentro de los términos establecidos en la Ley, es decir, los dispuestos

¹⁵ Consejo de Estado – Sección Segunda. Radicación No. 08001 – 23 – 31 – 000 – 2007 – 00112 – 02 (3679 – 2014). C.P.: CARMELO PERDOMO CUÉTER. Providencia citada en Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto del 08 de junio de 2018. Proceso Ejecutivo No. 15001 3333 014 2016 00038 02 M.P.: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO.

en los artículos 177 del C.C.A. (18 meses) y 192 del C.P.A.C.A. (10 meses).

- Cuando se trate de recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, esos recursos solo serán embargables si la obligación deviene expresamente del sector al que van destinados los recursos (educación, salud o propósitos generales).

Bajo las pautas antes mencionadas, encuentra el despacho que en el presente caso son procedentes las medidas de embargo de dineros que fueron solicitadas por la parte ejecutante contra la entidad ejecutada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que si bien esos recursos al pertenecer al Presupuesto General de la Nación son inembargables, en el asunto de la referencia se dan los presupuestos para que se configure la excepción a la inembargabilidad de esos recursos en tanto la obligación por la cual la señora MARY CECILIA ARAQUE GONZÁLEZ inició el proceso ejecutivo de la referencia muestra una doble connotación teniendo en cuenta que su origen es de carácter laboral (reajuste de una pensión de jubilación de la ejecutante obtenida por la demandante por la prestación de sus servicios como docente) y se encuentra contenida en una sentencia judicial proferida el 04 de agosto de 2011 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2009 – 00270 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja, la cual fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 28 de mayo de 2013 (fls.8 a 29 cuaderno principal).

Sobre este punto, es relevante para el despacho citar un auto de 08 de junio de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, que al resolver sobre un recurso de apelación en contra de un auto que había negado el decreto de embargo de unos dineros pertenecientes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y revocar la decisión tomada en primera instancia, señaló lo siguiente:

“(...) Bajo el precepto jurisprudencial, se dirá entonces que los recursos pretendidos, pese a ser inembargables, por hacer parte del presupuesto general de la Nación, no pueden ser limitados absolutamente, pues están sometidos a las excepciones jurisprudenciales reconocidas de embargabilidad.

Así las cosas, en el presente asunto, para identificar si resulta viable el decreto de la medida cautelar, es indispensable en primer lugar determinar el origen de la acreencia. Así, se evidencia que el título de recaudo aducido por la parte ejecutante es una sentencia judicial que ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación del señor FABIO EMMERL BARÓN NEIRA, con el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios (...).

(...)Por lo tanto, el crédito se enmarca en las dos primeras excepciones que contempla la jurisprudencia, toda vez que se trata de una acreencia laboral contenida en un fallo judicial con fuerza de cosa juzgada. Además, al haber ordenado seguir adelante la ejecución (...) y según el sistema siglo XXI, se deduce que la entidad ejecutada no cumplió con la totalidad de la obligación dineraria impuesta en la providencia judicial.

Así las cosas, en criterio del Despacho no cabe duda de la viabilidad de la medida cautelar de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios (art. 593 – 10 CGP). (...)”¹⁶

En este sentido, el despacho considera que es procedente la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante, no sin antes hacer las siguientes aclaraciones respecto de su materialización:

- Lo primero que debe señalarse es que la medida de embargo no puede recaer sobre recursos destinados al Sistema General de Participaciones, en tanto la obligación que sirve de sustento a la medida no tiene origen en ningún rubro de dicho sistema (salud, educación y propósito general).
- Por otro lado, la medida de embargo a decretar no puede recaer sobre recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones ni tampoco al Fondo de Contingencias por expresa prohibición del parágrafo 2° del artículo 195 del C.P.A.C.A.¹⁷.
- La medida solo puede recaer sobre dineros destinados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que es la obligada a pagar la suma por la que se ordenó librar mandamiento de pago y seguir adelante la ejecución.
- La medida de embargo de dineros en contra del FOMAG será decretada solo en los bancos que señalaron que la entidad ejecutada posee cuentas corrientes, de ahorros y/o CDT.
- El fundamento legal de la medida de embargo de que trata el parágrafo del artículo 594 del C.G.P. se encuentra contenido en el presente auto, razón por la cual al momento de radicar los oficios correspondientes a la medida deberá adjuntarse copia de la presente providencia.
- En los términos del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P., la medida de embargo será limitada a un valor de SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$6.300.000), que es la suma por la cual

¹⁶ Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto del 08 de junio de 2018. Proceso Ejecutivo No. 15001 3333 014 2016 00038 02 M.P.: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO.

¹⁷ Sobre la prohibición contenida en el parágrafo segundo del artículo 195 del C.P.A.C.A. frente a las excepciones entorno a la inembargabilidad de los recursos públicos ver ibídem, en el que se señaló lo siguiente: “(...) Por lo tanto, bajo el nuevo panorama normativo la inembargabilidad de los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones y los pertenecientes al Fondo de Contingencias es absoluta, ya que la expresión “en todo caso” implica que la regla se superponga incluso a las excepciones determinadas por la jurisprudencia; conclusión a la que se llega con base en la presunción de constitucionalidad de la disposición y la intención del legislador de regular más estrictamente el procedimiento de apropiación, administración y pago de las sentencias y conciliaciones (...)”

se aprobó la liquidación del crédito (fl.120) más el 50% de dicho valor teniendo en cuenta que también se libró mandamiento de pago por los intereses de dicha suma desde el día en que se realizó el reconocimiento y pago de la pensión por parte de la ejecutada (31 de julio de 2014) hasta el día en que se realice el pago correspondiente, los cuales si bien se liquidaron hasta el 28 de febrero de 2019, siguen corriendo hasta la fecha.

- Si bien la medida de embargo será decretada de manera simultánea contra todas las entidades bancarias que indicaron que el FOMAG posee cuentas de ahorros, corrientes y/o CDT, se ordenará librar oficios solo contra uno de ellos, el cual deberá informar si con el embargo y la retención de dineros realizada se alcanza la suma por la cual se limitó la medida. En caso de que con los dineros embargados en dicho banco no se alcance el valor por el cual se limitó la medida, el despacho dispondrá, mediante auto, librar oficios para que otro banco contra el que se haya decretado la medida la haga efectiva y así sucesivamente. Esta forma de materializar la medida se realiza a fin de proteger el patrimonio público de un detrimento mayor, pues librar oficios contra todos los bancos de manera simultánea puede hacer que se embargue una suma de dinero mayor a la que se limitó la medida.
- En el presente caso no opera lo establecido en el último párrafo del artículo 594 del C.G.P., en el sentido de que se puedan congelar los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto, en tanto en providencia del 14 de noviembre de 2018 este despacho dictó sentencia en la que ordenó seguir adelante la ejecución, la cual quedo debidamente ejecutoriada y puso fin al proceso ejecutivo de la referencia, razón por la cual los dineros sobre los que recae la medida de embargo deben ser puestos a disposición del juzgado¹⁸.

Ahora bien, observa el despacho que a folios 123 y 124 del cuaderno principal, se presenta incidente de desembargo por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin embargo, la Abogada que lo presenta KAREN ELIANA RUEDA AGREDO, si bien presentó poder de sustitución del Abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, no presentó el poder general otorgado por la entidad ejecutada al mencionado profesional del derecho, por lo que no se demuestra su poder de representación, razón por la cual, en aras de proteger el Derecho de Defensa y Contradicción, se le da a la entidad demandada un término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia para que allegue copia del poder general otorgado al Abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, o

¹⁸ “ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. (...)

(...) En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene. (...)”

que a través de su actual apoderado o de otro que allegue la totalidad de los documentos que demuestren su poder de representación, se ratifiquen en la solicitud de incidente de desembargo, so pena de que se entienda por desistido el incidente de desembargo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO:- **Decretar** el embargo y retención de los dineros que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio posea o llegare a poseer bajo el NIT 899999991 – 7 en los bancos: Banco Popular y Banco BBVA, embargo que se limitará hasta por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$6.300.000) m/cte. Para el acatamiento de esta orden, entiéndase que si con una de las cuentas puede satisfacerse el monto a embargar, no será necesario practicar la medida sobre las demás cuentas.

SEGUNDO.-: Por Secretaría líbrense los correspondientes oficios para que la Gerencia del Banco Popular, se sirva retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales No.150012045001 del Banco Agrario, hasta el límite indicado.

De igual manera, junto con los correspondientes oficios se deberá anexar copia de la presente providencia, a efectos de dar a conocer los fundamentos legales de la medida cautelar ordenada por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

Será deber de la parte ejecutante **retirar** los oficios correspondientes para **radicarlos**, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro de los oficios, deberán ser entregadas en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, **las constancias de sus envíos y/o radicación** para ser incorporadas al expediente.

Igualmente, la Gerencia del Banco Popular deberá informar al despacho dentro de los diez días siguientes a la radicación del correspondiente oficio si se pudo hacer efectiva la medida, así como si con el dinero embargado en sus cuentas se alcanza a cubrir la suma por la que fue limitada la medida (\$6.300.000). Si la respuesta fuere negativa, deberá indicar el valor del monto que fue efectivamente embargado y puesto a disposición del despacho.

En caso de que la entidad bancaria requerida informe que con los dineros embargados no se alcanzó a cubrir el monto por el que la medida fue

limitada, ingrésese el proceso al despacho para lo pertinente conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Para la materialización de la medida se deberán tener en cuenta todas las previsiones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. – Requiérase a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en un término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, allegue copia del poder general otorgado al Abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, o que a través de su actual apoderado o de otro que allegue la totalidad de los documentos que demuestren su poder de representación, se ratifiquen en la solicitud de incidente de desembargo, so pena de que se entienda por desistido el incidente de desembargo solicitado visto a folios 123 y 124.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

PAOG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>22</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 14 de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.  LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YANIRI BARÓN URIBE

DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE

RADICACIÓN: 150013333001 2019-00071 00

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., **INADMÍTESE** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por YANIRI BARÓN URIBE por intermedio de apoderado, en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala los defectos de que adolece:

1. Conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 162 del C.P.A.C.A., no hay claridad en las pretensiones de la demanda, en tanto se está pretendiendo la nulidad del Oficio N° 2019 313 02694 1 de 12 de marzo de 2019 (fls.1 y 98), acto que es de trámite al no definir una situación jurídica particular, ya que solo le está informando que a través de un acto administrativo anterior ya se le había dado respuesta a su petición

Sobre la diferencia entre actos administrativos definitivos y actos de trámite y la razón por la cual estos últimos no son susceptibles de control judicial, ha señalado la Sección Segunda del Consejo de Estado en reciente pronunciamiento lo siguiente:

"(...) Así las cosas, el acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas; por lo tanto, es susceptible de control de legalidad, a diferencia de lo que ocurre con los actos preparatorios, los de simple ejecución y los de trámite.

Actos preparatorios o de trámite son aquellos expedidos durante un procedimiento administrativo con el fin de preparar la decisión y que por ende no se pueden considerar como verdaderos actos administrativos; en otras palabras, no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen

situaciones jurídicas, de ahí que no son enjuiciables ante la Jurisdicción.(...)"¹ (subrayado por el Despacho)

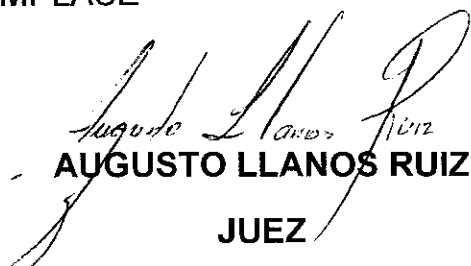
En este sentido, y para el caso en concreto, se observa claramente que el acto demandado contenido en el Oficio N° 2019 313 02694 1 de 12 de marzo de 2019 (fl.98) es claramente un acto de trámite, en tanto solamente le está informando que mediante un acto administrativo diferente sin que en ningún modo defina, modifique o extinga una situación jurídica, deduciéndose con ello que no es susceptible de control judicial ni es demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

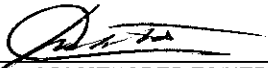
2. El escrito que subsana la demanda deberá ser aportado al igual que la demanda inicial, con copia en medio magnético (Archivo tipo PDF), así como los traslados correspondientes.

3.- Reconocer personería a la abogada SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ GUERRERO, identificada con C.C. N° 40.048.649 de Tunja, portadora de la T.P. N° 116440 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 37 y 38 del expediente.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 22 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 14 de junio de 2019, a las 8:00 a.m.  LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA
--

PAOG

¹ Sentencia del 26 de octubre de 2017. Expediente No. 25000-23-25-000-2009-00201-01 2245 – 15. C.P.: RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

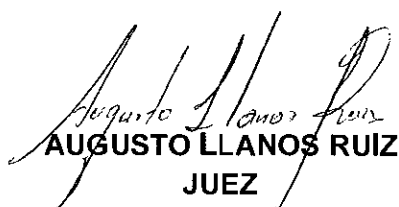
Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR DARIO TARQUINO VARÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 150013333001 **2015 00008 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, dentro del proceso de la referencia, **el día cinco (05) de julio de 2019** a partir de las 10:00 a.m., en la Sala de Audiencias B2-2 ubicada en el edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.
- 2.- Se le recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 22, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 14 de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENA TAPIERO
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ IVÁN SOLANO DELGADO
DEMANDADO:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL-
RADICACIÓN:	150013333001-2018-00158-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019) a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, en la sala de audiencias **B2-2**, ubicada en el segundo 2° piso de edificio de los Juzgados Administrativos.

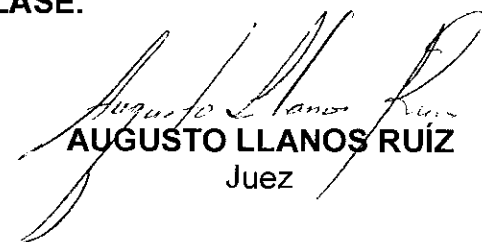
Así mismo, se requiere a la entidad demandada para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto Reglamentario 1069 de 2015¹.

2.- Se les recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Se **reconoce personería** a la abogada GLORIA MARÍA LANCHEROS ZAMBRANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51712760 y T.P. No. 83.451 del C.S de la J. en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 53 y anexos.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicación del estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUÍZ
Juez

DVGR

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. **FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ IVÁN SOLANO DELGADO
DEMANDADO: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL-
RADICACIÓN: 150013333001-2018-00158-00

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 22
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 14 de junio de 2019,
a las 8:00 a.m.


**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BLANCA AZUCENA CELY ROJAS

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

RADICACIÓN: 1500133330012018-00049 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto del 26 de abril de 2019, mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 26 de abril de 2019, (fls.207), este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, auto en el que se indicó que no se allegó constancia de ejecutoria de la providencia proferida el 9 de abril de 2015.

El auto que inadmitió la demanda fue notificado al apoderado de la parte demandante mediante estado electrónico No. 15 de fecha 29 de abril de 2019 (fl. 207 anverso), quien el 02 de mayo del mismo año presentó recurso de reposición contra la decisión (fl.209 y 210).

II. DEL RECURSO

Señala el recurrente, que es obligación de tramitar la ejecución a continuación del proceso ordinario (de conformidad con el artículo 297 del CPACA) y ante el juez que profirió la sentencia.

Así mismo, que no tiene la obligación de aportar la constancia de ejecutoria de la providencia del 9 de abril de 2015 y que la corrección de errores aritméticos no afecta la ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución.

III. CONSIDERACIONES

Respecto a la procedencia y trámite del recurso de reposición, el artículo 242 del C.P.A.C.A., señala:

“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Como quiera que la norma en cita nos remite al Código General del Proceso, resulta procedente revisar el artículo 318, que establece:

"(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..." (Negrilla fuera de texto).

Se destaca que en el presente asunto no es necesario correr traslado del recurso de reposición interpuesto como lo dispone el artículo 319 del C.G.P., toda vez que aún no se ha trabajado la Litis.

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante es procedente y fue presentado en término, motivo por el cual el Despacho entrará a resolverlo en los siguientes términos:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que los fundamentos fácticos y jurídicos que se tuvieron en cuenta para tomar la decisión de inadmitir la demanda no variaron con la interposición del correspondiente recurso, por tanto, el Despacho ratifica los argumentos planteados en el auto del 26 de abril del presente año (fl.207).

Frente a los argumentos de la parte demandante de la obligación de tramitar la ejecución a continuación del proceso ordinario de conformidad con el artículo 297 del CPACA, se advierte que la parte demandante pretende que el despacho se pronuncie frente a algo diferente a lo señalado por esta instancia judicial en el auto que inadmite el presente medio de control. Como es de conocimiento las sentencias soporte del presente proceso ejecutivo fueron proferidas por otro despacho, siendo voluntad de la parte actora presentar una demanda ejecutiva la cual debe reunir todos los requisitos de forma y de fondo como lo ha señalado el Consejo de Estado en providencia del 25 de julio de 2017 en la que indicó:

*"Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley."*¹

Por lo tanto de conformidad con lo establecido en los artículos 302 del Código General del Proceso debe allegar la constancia de ejecutoria de la providencia proferida el 9 de abril de 2015 por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Providencia del 25 de julio de 2017. Rad. No.: 11001-03-25-000-2014-01534-00. C.P.: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ

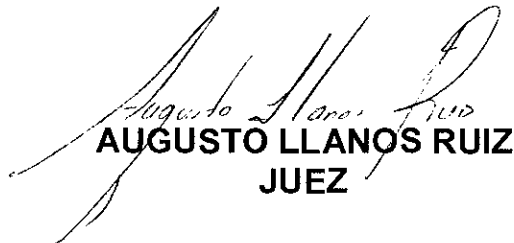
Conforme a lo anterior, considera el Despacho que no habrá lugar a reponer el auto del 26 de abril de 2019, por medio del cual se inadmitió la demanda ejecutiva.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja,

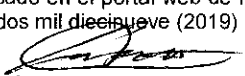
RESUELVE:

- 1.- NO REPONER el auto de fecha 26 de abril de 2019, por medio del cual se inadmitió el presente medio de control, por las razones expuestas.
- 2.- En firme el presente auto, por Secretaría continúese con el trámite procesal que corresponda, reanudándose los términos de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

NAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>22</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 14 de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.  LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ANA FRACÍLA GIL CASAS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

RADICACIÓN: 150013333001 2019-00040-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto del 23 de mayo de 2019, mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 23 de mayo de 2019 (fls. 156 y 157), este despacho, decidió inadmitir la demanda de Reparación Directa en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, auto en el que se indicó que el apoderado de la parte accionante, deberá ajustar la demanda teniendo en cuenta como parte demandante al CONSORCIO MUISCA DUITAMA, en su condición de contratista del estado- en virtud del contrato No. 1104 de 2014.

El auto que inadmitió la demanda fue notificado a la apoderada de la parte demandante mediante estado electrónico No. 19 de fecha 24 de mayo de 2019 (fl.157), quien el 28 de mayo del mismo año presentó recurso de reposición contra la decisión (fl. 158 a163).

II. DEL RECURSO

Señala el recurrente, que en el presente proceso se pretende que se declare responsabilidad del Estado por los daños ocasionados con ocasión de una obra pública y que se puede proferir sentencia sin la comparecencia del contratista. Agrega que no puede exigírsele al demandante vincular al contratista.

Por las anteriores razones solicitó se repusiera el auto impugnado y en su lugar se proceda a admitir la demanda de la referencia.

III. CONSIDERACIONES

Respecto a la procedencia y trámite del recurso de reposición, el artículo 242 del C.P.A.C.A., señala:

“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Como quiera que la norma en cita nos remite al Código General del Proceso, resulta procedente revisar el artículo 318, que establece:

“(…)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...” (Negrilla fuera de texto).

Se destaca que en el presente asunto no es necesario correr traslado del recurso de reposición interpuesto como lo dispone el artículo 319 del C.G.P., toda vez que aún no se ha trabajado la Litis.

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante es procedente y fue presentado en término, motivo por el cual el Despacho entrará a resolverlo en los siguientes términos:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que los fundamentos fácticos y jurídicos que se tuvieron en cuenta para tomar la decisión de inadmitir la demanda no variaron con la interposición del correspondiente recurso, por tanto, el Despacho ratifica los argumentos planteados en el auto de fecha 23 de mayo de 2019 (fl. 156 y 157).

Se insiste que de conformidad con lo establecido en el artículo 61¹ del Código General del Proceso la comparecencia al proceso del CONSORCIO MUISCA DUITAMA es necesaria como parte pasiva por lo que la demanda debe dirigirse contra todos.

El Consejo de Estado se ha referido al tema en los siguientes términos:

¹ ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)."

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANA FRACILA GIL CASAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RAD. 2019-00040

*"El litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre una relación sustancial que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión."*²

En virtud de lo anterior, cuando se presente el litisconsorcio, como en el presente asunto se debe integrar debidamente el contradictorio.

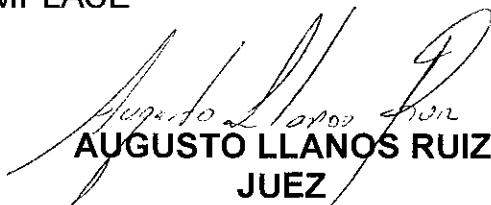
Conforme a lo anterior, considera el Despacho que no habrá lugar a reponer el auto del 23 de mayo de 2019, por medio del cual se inadmitió la presente demanda.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

- 1.- No reponer la providencia fechada el 23 de mayo de 2019, mediante la cual se inadmitió el presente medio de control.
- 2.- En firme el presente auto, por Secretaría continúese con el trámite procesal que corresponda, reanudándose los términos de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P.
3. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la apoderada de la demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

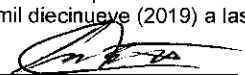
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

NAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 22 publicado en el portal web de la rama judicial hoy
14 de junio dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIÁNA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

² CONSEJO DE ESTADO. Auto 22 de octubre de 2018. Rad. No.:2018-93. M.P.: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LIGIA INÉS CORTES DE ÁLVAREZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 15001 3333 001 2014 00165 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial por medio del cual la apoderada de la parte ejecutante solicita al despacho citar a la demandada COLPENSIONES para que dé cumplimiento con lo que le corresponde dentro del proceso de la referencia, en el que mediante autos del 03 de mayo de 2016 (fls.75 a 78) y del 24 de noviembre del mismo año (fls.123 a 125) se libró mandamiento de pago en su contra y se ordenó seguir adelante la ejecución respectivamente.

En razón a lo expuesto, el despacho considera procedente la solicitud de la apoderado de la parte ejecutada, toda vez que la entidad ejecutada hasta el momento no ha presentado algún documento en el que acredite haber dado cumplimiento a lo ordenado en los autos antes mencionados.

Conforme lo anterior, al encontrar además que después de ejecutoriada la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución (24 de noviembre de 2016), ha pasado más de un año sin que se haya demostrado el pago completo del valor reconocido a la ejecutante en la providencia antes mencionada por parte de COLPENSIONES, este despacho en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 1 del artículo 298 del C.P.A.C.A.¹, dispone lo siguiente:

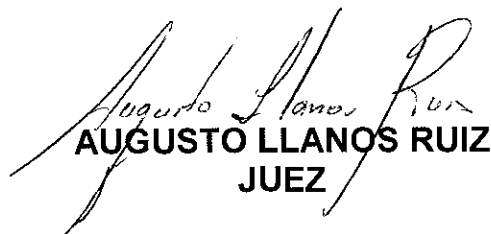
1.- Por secretaría, y a costa de la parte ejecutante, requiérase a la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que dé cumplimiento estricto e inmediato a lo ordenado en la providencia del 24 de noviembre de 2016, por medio de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia por la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS m/cte (\$20.564.486), valor que aumentó en auto del 26 de octubre de 2017, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a la suma de VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS m/cte (\$26.930.963) en razón a los intereses moratorios por los que se ordenó

¹ ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

seguir adelante la ejecución desde el 16 de agosto de 2016, fecha del abono parcial a la deuda, hasta que se verifique el pago.

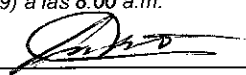
2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la ley 1437 de 2011, por secretaría notifíquesele la presente providencia a través de correo electrónico al apoderado de la parte demandante, a las demás partes notifíqueseles la presente providencia conforme al artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 22
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 14 de junio de dos
mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NORMA BEATRIZ TAMAYO MEDINA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACION: 150013333015 201600087 00

En virtud del informe secretarial que antecede, ingresa el presente proceso al despacho poniendo en conocimiento oficio allegado por el Banco Agrario de Colombia¹, haciendo la devolución del Oficio No. 0740/2016-00087, por medio del cual se le ordenaba la retención de los dineros pertenecientes a la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio poniéndolos a disposición de la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, ello en cumplimiento del decreto de embargo y retención de dineros que se realizó mediante auto de 15 de noviembre de 2018².

La entidad bancaria sustenta la devolución del oficio en el hecho de que las cuentas son inembargables por manejar recursos de destinación específica, anexando constancia del 11 de noviembre de 2016 en la que el Subdirector de Gestión Financiera del Ministerio de Educación Nacional certifica que los recursos del FOMAG, al pertenecer al Presupuesto General de la Nación, gozan de la protección de la inembargabilidad³.

Analizado el argumento por el cual la entidad bancaria hizo la devolución del oficio, considera este despacho que no es de recibo para que el Banco Agrario de Colombia se justifique frente al no cumplimiento de lo ordenado en auto de 15 de noviembre de 2018, orden que le fue comunicada mediante Oficio No. 0740/2016-00087, en tanto la cuestión de la inembargabilidad de los recursos del FOMAG al pertenecer al Presupuesto General de la Nación ya fue suficientemente decantada en la providencia que decreto la medida de embargo y retención de dineros, la cual ya es de conocimiento del Banco, providencia en la que se determinó que el caso de la demandante en el presente proceso se enmarcaba dentro de las excepciones que jurisprudencialmente se habían creado en torno a la inembargabilidad de los dineros pertenecientes al Presupuesto General de la Nación.

¹ Folios 47 a 59 del cuaderno de medidas cautelares.

² Folios 39 a 44 cuaderno medidas cautelares.

³ Folio 59 cuaderno medidas cautelares.

En ese sentido, se requerirá al Banco Agrario de Colombia para que haga efectiva la orden que le fue dada en el auto del 15 de noviembre de 2018, **sin que el no cumplimiento de la medida de embargo y retención de dineros pueda justificarse en la inembargabilidad de los recursos del FOMAG por pertenecer al Presupuesto General de la Nación.**

Por las razones expuestas, este despacho dispone:

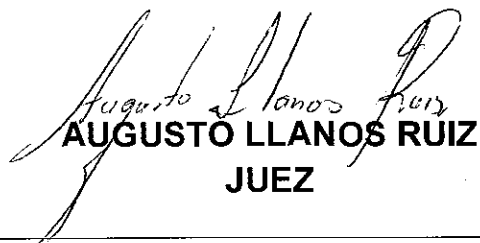
1.- Requerir al Banco Agrario de Colombia para que en un término de cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, cumpla con lo que le fue ordenado mediante auto del 15 de noviembre de 2018 frente al embargo y retención de dineros pertenecientes a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos establecidos en dicha providencia, **sin que el no cumplimiento de la medida de embargo y retención de dineros pueda justificarse en la inembargabilidad de los recursos del FOMAG por pertenecer al Presupuesto General de la Nación.**

Por Secretaría elabórese el respectivo oficio haciéndose las advertencias de rigor sobre las consecuencias que trae no acatar las órdenes de un Juez. El mismo deberá ser retirado y tramitado por la parte ejecutante. Adjunto a dicho oficio, envíese copia de la presente providencia.

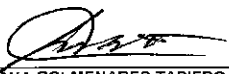
2.- Aceptar la renuncia al poder presentada⁴ por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Abogada SONIA PATRICIA GRATZ PICO,

3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

PAOG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>22</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 14 de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.  LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA

⁴ Memorial obrante a folios 60 y 61 del cuaderno de medidas cautelares.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

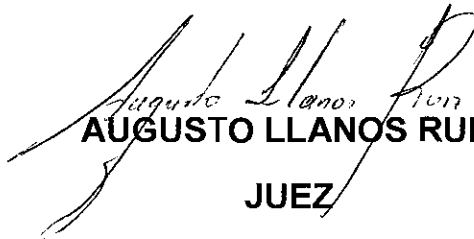
Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JERÓNIMO GIL OTÁLORA
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 15001 3333 001 2017 00029 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

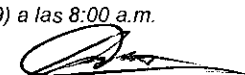
- 1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 366 del C. G del P., apruébese la liquidación de costas vista a folio 206 cuaderno No. 1.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la ley 1437 de 2011, por secretaría notifíquesele la presente providencia a través de correo electrónico al apoderado de la parte demandante, a las demás partes notifíqueseles la presente providencia conforme al artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

*La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 22
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 14 de junio de dos
mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.*


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JERÓNIMO GIL OTÁLORA
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACION: 150013333001 201700029 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, y previo a darle trámite al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante visto a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares, se dispone lo siguiente:

1.- Por secretaría y a costa de la parte actora se ordena oficiar a los siguientes Bancos:

- Al BANCO POPULAR para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de las comunicaciones correspondientes, informe si la cuenta corriente N° 110 – 050 – 25359 - 0 está a nombre de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, identificado con NIT: 900373913 - 4, **certificando si aquella goza del beneficio de inembargabilidad, cual es su destinación, así como el monto en dinero que se posee en esa cuenta.**
- Al BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO DAVIVIENDA para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de las comunicaciones correspondientes, informen qué cuentas posee a su nombre LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, identificado con NIT:900373913 – 4, **certificando si, de existir, aquellas gozan del beneficio de inembargabilidad, cual es su destinación, así como el monto en dinero que se posee en cada cuenta.**

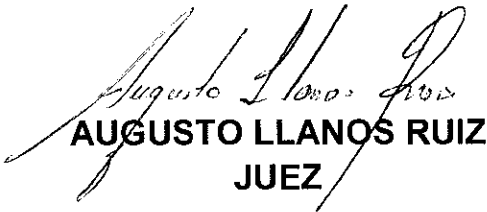
2.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de embargo.

3.- Por secretaría, ábrase cuaderno aparte en el que se lleve el trámite de la medida cautelar de la referencia

4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes

que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

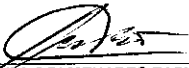
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

PAOG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 22 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 14 de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JULIO ROBERTO MORALES OLMOS
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACION: 150013333001 201600163 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, y previo a darle trámite al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante visto a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares, se dispone lo siguiente:

1.- Por secretaría y a costa de la parte actora se ordena oficiar a los siguientes Bancos:

- Al BANCO POPULAR para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de las comunicaciones correspondientes, informe si la cuenta corriente N° 110 – 050 – 25359 - 0 está a nombre de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, identificado con NIT: 900373913 - 4, **certificando si aquella goza del beneficio de inembargabilidad, cual es su destinación, así como el monto en dinero que se posee en esa cuenta.**
- Al BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO DAVIVIENDA para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de las comunicaciones correspondientes, informen qué cuentas posee a su nombre LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, identificado con NIT:900373913 – 4, **certificando si, de existir, aquellas gozan del beneficio de inembargabilidad, cual es su destinación, así como el monto en dinero que se posee en cada cuenta.**

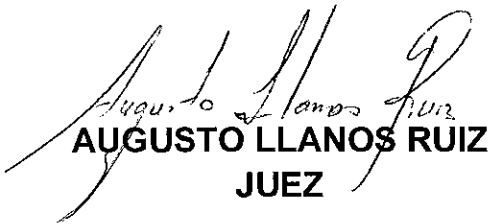
2.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de embargo.

3.- Por secretaría, ábrase cuaderno aparte en el que se lleve el trámite de la medida cautelar de la referencia

4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes

que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

PAOG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 22, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 14 de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: PEDRO RAMON GRIMALDOS BARÓN
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACION: 150013333013 **201500013 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, y previo a darle trámite al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante visto a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares, se dispone lo siguiente:

1.- Por secretaría y a costa de la parte actora se ordena oficiar a los siguientes Bancos:

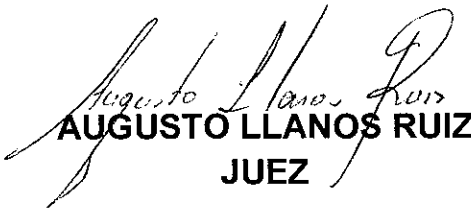
- Al BANCO POPULAR para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de las comunicaciones correspondientes, informe si la cuenta corriente N° 110 – 050 – 25359 - 0 está a nombre de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, identificado con NIT: 900373913 - 4, **certificando si aquella goza del beneficio de inembargabilidad, cual es su destinación, así como el monto en dinero que se posee en esa cuenta.**
- Al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de las comunicaciones correspondientes, informe si la cuenta corriente N° 3 – 023 – 00 00446 - 2 está a nombre de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, identificado con NIT: 900373913 - 4, **certificando si aquella goza del beneficio de inembargabilidad, cual es su destinación, así como el monto en dinero que se posee en esa cuenta.**
- Al BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO DAVIVIENDA para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de las comunicaciones correspondientes, informen qué cuentas posee a su nombre LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, identificado con NIT:900373913 – 4, **certificando si, de existir, aquellas gozan del beneficio de inembargabilidad, cual es su destinación, así como el monto en dinero que se posee en cada cuenta.**

2.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de embargo.

3.- Por secretaría, ábrase cuaderno aparte en el que se lleve el trámite de la medida cautelar de la referencia

4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

PAOG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>22</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 14 de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.  LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JOSÉ EUSTACIO JIMÉNEZ GARCÍA
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACION: 150013333001 201400194 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, y previo a darle trámite al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante visto a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares, se dispone lo siguiente:

1.- Por secretaría y a costa de la parte actora se ordena oficiar a los siguientes Bancos:

- Al BANCO POPULAR para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de las comunicaciones correspondientes, informe si la cuenta corriente N° 110 – 050 – 25359 - 0 está a nombre de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, identificado con NIT: 900373913 - 4, **certificando si aquella goza del beneficio de inembargabilidad, cual es su destinación, así como el monto en dinero que se posee en esa cuenta.**
- Al BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO DAVIVIENDA para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de las comunicaciones correspondientes, informen qué cuentas posee a su nombre LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, identificado con NIT:900373913 – 4, **certificando si, de existir, aquellas gozan del beneficio de inembargabilidad, cual es su destinación, así como el monto en dinero que se posee en cada cuenta.**

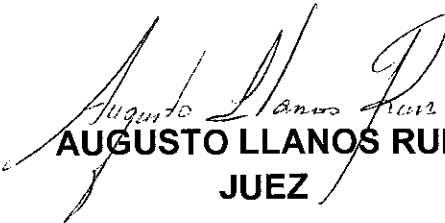
2.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de embargo.

3.- Por secretaría, ábrase cuaderno aparte en el que se lleve el trámite de la medida cautelar de la referencia

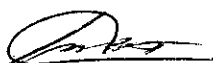
4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes

que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

PAOG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>22</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 14 de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.  LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, trece (13) de junio dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EMPERATRIZ GLADYS LOZANO BETANCOURT

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES de la PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RADICACIÓN: 150013333009 2017-0030 00

En virtud del informe secretarial que antecede y previo a darle trámite a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante vista a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares, se dispone lo siguiente:

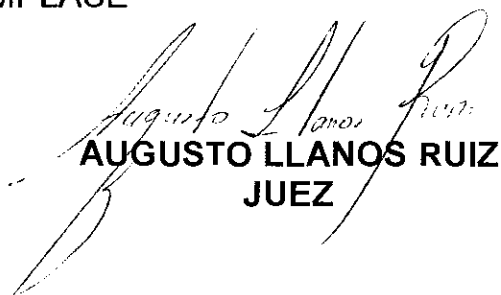
1.- Por secretaría y **a costa de la parte actora** se ordena oficiar a los Bancos: POPULAR, OCCIDENTE, BBVA, BANCOLOMBIA S.A., BOGOTÁ, AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y DAVIVIENDA para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de las comunicaciones correspondientes, informen qué cuentas posee a nombre de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP– NIT No. 900.373.913-4, y **certifiquen si, de existir, aquellas gozan del beneficio de inembargabilidad; cuál es su destinación, así como el monto en dinero que se posee en cada cuenta.**

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado retirarán y remitirán los oficios correspondientes, previa elaboración de los mismos por parte de la secretaría.

2.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de embargo.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

NAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 22, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 14 de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.



LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, trece (13) de junio dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EMPERATRIZ GLADYS LOZANO BETANCOURT

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES de la PROTECCION
SOCIAL - UGPP

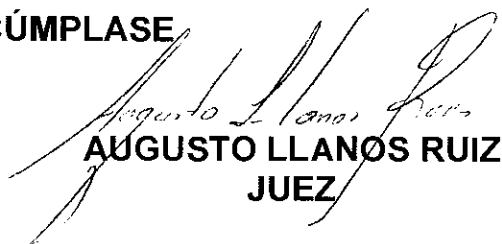
RADICACIÓN: 150013333009 **2017-0030 00**

En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 3º del art. 446 del C. G. del P., impruébese la liquidación del crédito presentada tanto por la apoderada de la UGPP como por el apoderado de la señora EMPERATRIZ GLADYS LOZANO BETANCOURT (fls.221 a 229 y 231), lo anterior por cuanto la misma no se ajusta a lo indicado por el Despacho en la sentencia de 22 de mayo de 2018 vista a folios 189 a 192; en la medida en que conforme a lo indicado en el auto que se libró mandamiento de pago (fl.106-107), se libró por una suma determinada.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 22, publicado en el portal web de la rama judicial hoy
14 de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

NAG